Expediente No. 200.07.04-071
Vital No. 3000090053121024001
Exp Digital TRA-00075-24

PROCESO DE EVALUACION

Auto No. 500-6-24-1281 *Fecha* 12 AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No YO. 2023 – 16024 del 02 de octubre de 2023, el representante legal de la sociedad CENIT –TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit No 900.531.210-3, quien obra a través de apoderado especial, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C, solicitó la renovación del permiso de Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 500.41.13-1437 del 15 de octubre de 2013, renovada por la Resolución No. 500.36.18-1954 del 04 de diciembre de 2018, para las actividades desarrolladas en la "ESTACIÓN DE BOMBEO MONTERREY", ubicada en la vereda Tierra Grata, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

A través del oficio No. 500.10.1.23-11895 de fecha 18 de octubre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa al representante legal de la sociedad CENIT –TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit No. 900.531.210-3, quien obra a través de apoderado especial, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación del permiso de Concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 3828 de fecha 13 de febrero del 2024 y comprobantes de consignación No. 282 de fecha 14 de febrero del 2024, por un valor de CIENTO SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($106.089.oo) y No. 284 de la misma fecha, por un valor de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSICENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($2.082.247,oo), para un total de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($2.188.336.oo), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

Mediante Auto No. 500.6.24-0532 de fecha 10 de mayo del 2024, notificado de forma electrónica el día 20 de mayo del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, dio inicio al trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de renovación del permiso de Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 500.41.13-1437 del 15 de octubre de 2013, renovada por la Resolución No. 500.36.18-1954 del 04 de diciembre de 2018, presentada por la la sociedad CENIT – TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit No. 900.531.210-3, para las actividades desarrolladas en la "ESTACIÓN DE BOMBEO MONTERREY", ubicada en la vereda Tierra Grata, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Expediente No. 200.07.04-071
Vital No. 3000090053121024001
Exp Digital TRA-00075-24

PROCESO DE EVALUACION

Auto No. 500-6-24-1281 *Fecha* 12 AGO 2024

Mediante el oficio No. 500.10.1.24-03772 del 04 de junio del 2024, CORPORINOQUIA-, envía aviso al Municipio de Monterrey (Casanare), con relación a la concesión de aguas Subterráneas y superficiales, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluarón la documentación presentada y se procedió a realizar visita de evaluación el dia 21 de junio de 2024, a la Estación de Bombeo Monterrey, ubicada en la vereda Tierra Grata, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.24-0639 del 10 de julio del 2024, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autònomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena

fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".*

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que, con fundamento en el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".*

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Es así que en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 3 Sección 5, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Articulo 59, del Capitulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por el Representante legal de la sociedad CENIT –TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit No. 900.531.210-3, quien obra a través de apoderado especial, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C, relacionada con la solicitud de renovación del permiso de Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 500.41.13-1437 del 15 de octubre de 2013, renovada por la Resolución No. 500.36.18-1954 del 04 de diciembre de 2018, en consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental Grupo Evaluación, emitieron el concepto técnico 500.8.2.24-0639 del 10 de julio de 2024, del cual se extraen los siguientes aspectos:

(...) *IV. CONCEPTO TECNICO*

De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 500.6-24-0532 de fecha 10 de mayo de 2024 (notificado el 20 de mayo de 2024), por medio del cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de la Resolución 500.36.18-1954 de fecha 04 de diciembre de 2018, la cual renovó una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y uso Industrial en beneficio de las actividades desarrolladas en la "ESTACION DE BOMBEO MONTERREY" ubicada en la vereda Tierra Grata, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, solicitud que fue realizada por el Representante Legal de la Sociedad CENIT – TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS con Nit 90.531.210-3, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación allegada y practicó visita técnica al área de interés el día viernes 21 de junio de 2024. Una vez realizadas las actividades de verificación en campo y de análisis documental, se emite el siguiente Concepto Técnico:

RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

De conformidad con la documentación técnica presentada bajo el radicado YO-2024-16024 del 02 de octubre de 2024, en relación a la solicitud de renovación de la Resolución 500.36.18-1954 de fecha 04 de diciembre de 2018, la cual otorgo una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y uso Industrial en beneficio de las actividades desarrolladas en la "ESTACION DE BOMBEO MONTERREY" ubicada en la vereda Tierra Grata, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, se identificó que la misma NO cumple con la totalidad de los

requerimientos técnicos y normativos para dar continuidad al trámite ambiental solicitado, por lo cual deberá complementar la información allegada conforme a lo siguiente:

Respecto a la Prueba de Bombeo, se identificó que se realizó a un caudal representativamente inferior al caudal solicitado por el peticionario, teniendo en cuenta que el caudal objeto de la solicitud es de 1 l/s y el caudal con el cual fue realizado dicha prueba fue de 0,33 l/s, los resultados obtenidos por dicho estudio no permiten establecer las condiciones reales del comportamiento del pozo y subestiman la capacidad y el rendimiento del mismo, dado lo anterior se considera necesario realizar el siguiente requerimiento:

- *Deberá realizar la prueba de bombeo con un caudal igual o mayor al solicitado, en este caso de 1 l/s, con el fin obtener una evaluación precisa del rendimiento del pozo en las condiciones proyectadas.*

En cuando al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Aguas PUEAA, se hace necesario ajustar, complementar y allegar la información presentada bajo el radicado en mención, toda vez que el mismo no cumple en su totalidad con lo establecido en la norma, con respecto a ítem 2. Diagnóstico: Línea Base de la Oferta, Línea Base de Demanda de Agua, por tanto, es necesario realizar el siguiente requerimiento:

- *Ajustar, complementar y allegar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, en relación ítem 2. Diagnostico.*

- *Ajustar la Demanda del recurso hídrico, en cuanto al Uso Doméstico, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0330 de 2017 por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009.*

- *Describir y especificar la demanda del recurso hídrico, en lo relacionado al Uso Industrial, toda vez que no esta justificado el caudal solicitado.*

Por otra parte, se ve la necesidad de solicitar lo siguiente:

- *Descripción sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*

El presente Concepto Técnico NO viabiliza la Solicitud de renovación de la Resolución 500.36.18-1954 de fecha 04 de diciembre de 2018, la cual otorgo una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y uso Industrial en beneficio de las actividades desarrolladas en la "ESTACION DE BOMBEO MONTERREY" ubicada en la vereda Tierra Grata, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, Por tanto, se requiere a la Sociedad CENIT – TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS con Nit 900.531.210-3, atienda los requerimientos expuestos anteriormente, en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. De no presentarse en el plazo establecido, se entenderá que el usuario desiste del trámite y se procederá con la emisión del acto administrativo de desistimiento".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el articulo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines".

Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el dererioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambienta o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

En virtud de lo ordenado en auto No. 500.6.24-0532 del 10 de mayo de 2024, por la cual se inicia un tramite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación del permiso de concesión de aguas subterráneas, el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó evaluación de la solicitud presentada por el Representante legal de la sociedad CENIT –TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit No. 900.531.210-3, quien obra a través de apoderado especial, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C. De los hallazgos encontrados se dejó constancia en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0639 del 10 de julio de 2024.

En razón a lo anterior, se hace necesario dentro del tramite de evaluación de renovación del permiso ambiental, que el Representante legal de la sociedad CENIT –TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit No. 900.531.210-3, quien obra a través de apoderado especial, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C, de cumplimiento a los requerimientos que se relacionaran en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Representante legal de la sociedad CENIT –TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit No. 900.531.210-3, quien obra a través de apoderado especial, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.8.2.24-0639 del 10 de julio de 2024, para que en el término de **UN (01) MES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

A. Respecto a la Prueba de Bombeo, se identificó que se realizó a un caudal representativamente inferior al caudal solicitado por el peticionario, teniendo en cuenta que el caudal objeto de la solicitud es de 1 l/s y el caudal con el cual fue realizado dicha prueba fue de 0,33 l/s, los resultados obtenidos por dicho estudio no permiten establecer las condiciones reales del comportamiento del pozo y subestiman la capacidad y el rendimiento del mismo, dado lo anterior se considera necesario realizar el siguiente requerimiento:

 1. Deberá realizar la prueba de bombeo con un caudal igual o mayor al solicitado, en este caso de 1 l/s, con el fin obtener una evaluación precisa del rendimiento del pozo en las condiciones proyectadas.

B. En cuando al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Aguas PUEAA, se hace necesario ajustar, complementar y allegar la información presentada bajo el radicado en mención, toda vez que el mismo no cumple en su totalidad con lo establecido en la norma, con respecto a ítem 2. Diagnóstico: Línea Base de la Oferta, Línea Base de Demanda de Agua, por tanto, es necesario realizar el siguiente requerimiento:

 1. Ajustar, complementar y allegar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, de conformidad con lo establecido en el Articulo 2 de la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, en relación ítem 2. Diagnostico.

 2. Ajustar la Demanda del recurso hídrico, en cuanto al Uso Doméstico, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 0330 de 2017 por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009.

 3. Describir y especificar la demanda del recurso hídrico, en lo relacionado al Uso Industrial, toda vez que no esta justificado el caudal solicitado.

C. Por otra parte, se ve la necesidad de solicitar lo siguiente:

 1. Descripción sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y ser soportado con la documentación pertinente en medio físico y magnético (CD).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo sin que se allegue la información requerida, se procederá a dar aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0639 del 10 de julio del 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente N° 200.07.04-071.

PARÁGRAFO UNICO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaria General de Corporinoquia, para su respetivo trámite.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CENIT –TRANSPORTE LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, con Nit No. 900.531.210-3, quien obra a través de apoderado especial, el señor JOSÉ ALEJANDRO DUQUE RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.651.403 de Bogotá D.C, al correo electrónico jose.duquer@cenit-transporte.com, autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, el cual fue allegado en el radicado YO. 2023-16024 del 02 de octubre de 2023, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario SCCA.

Proyectó: Yeraldine Jimenez Melendia
Profesional de apoyo Jurídico SCCA
Cto 120-12-13-24-127 de 2024

Fecha elaboración: 31/07/2024